

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Fecha de Clasificación: 20-SEPT-16  
Unidad Administrativa: DELEG.AGS.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00050-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0605/2016

Reservado: 1 a 16  
Período de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: 110 F XI LFTAIP  
Ampliación del período de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad:   
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

000120

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada **NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de manera supletoria el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección número FO-00050-15 de fecha siete de diciembre de dos mil quince, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección a la empresa denominada **NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución de la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la persona moral denominada **NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en [REDACTED], levantándose al efecto el Acta de inspección número FO-00050-15 de fecha nueve de diciembre de dos mil quince.

**TERCERO.-** Que a pesar de que en el acta de inspección referida en el punto inmediato anterior, se le hizo del conocimiento a la empresa denominada **NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenía derecho a formular observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y ofrecer las pruebas que considerara convenientes, en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiera realizado la diligencia, el inspeccionado no hizo uso del derecho conferido.

**CUARTO.-** Que mediante Dictamen Técnico en Materia Forestal de fecha diez de diciembre de dos mil quince los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes informan lo siguiente:

*"...en la revisión física ocular de una muestra representativa de 8 árboles, se detectaron dos de la especie Douglas fir (Pseudotsuga menziesii) los cuales en su parte superior el corte de ramas se encontraban las puntas secas, por lo que se procedió a extraer una sección de la punta seca para su revisión, se les hizo un corte longitudinal en su parte media, y al abrir la rama seccionada se tuvo a la vista una galería en el centro de la rama que evidencia el daño de una plaga, al observar con el apoyo de una lupa se encontraron en una sección de las muestras, la presencia de una larva, una en cada rama, en dicho momento no se observó movimiento alguno de la larva que indicara que se encontraba con vida, de igual forma los inspectores actuantes no identificamos a que*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00050-15

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0605/2016

*especie de plaga corresponden dichas larvas.*

**Cabe resaltar que la muestra que se extrajo durante la visita de inspección se trasladó a la Delegación para su resguardo, y durante su observación con más detenimiento se detecta que una de las larvas que se encuentra en la rama punta seca tiene movimientos al tacto por lo que se presume que está viva y activa. A su vez se enviarán dichas muestras al Laboratorio de análisis y referencia en sanidad forestal, para su debida identificación taxonómica.**

**QUINTO.-** Que mediante Acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.2/1330/2015 de fecha diez de diciembre de dos mil quince, notificado personalmente mediante cedula de notificación previo citatorio de fecha once del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 68 fracciones VIII, IX, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 160 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 178 de su Reglamento, se ordenó como medida de seguridad el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de un total de 239 (doscientos treinta y nueve) ejemplares de árboles navideños naturales, de los cuales 18 (dieciocho) corresponden a la especie Douglas fir (*Pseudotsuga menziesii*) y 221 (doscientos veintiuno) a la especie Noble Fir (*Abies procera*)**, nombrando como depositario al C. Raúl Reyes Díaz, en su carácter de Subgerente de la empresa denominada **NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con domicilio de depositaria en el lugar ubicado en [REDACTED]

**SEXTO.-** Que se llevó a cabo el aseguramiento precautorio mediante Acta de Depósito Administrativo de fecha once de diciembre de dos mil quince de únicamente **159 (ciento cincuenta y nueve) ejemplares de árboles de navidad** de la especie *Pseudotsuga menziesii* que se encontraban en existencia dentro de las instalaciones de la inspeccionada, quedando bajo la custodia y resguardo del C. [REDACTED], en su carácter de Subgerente de la empresa denominada **NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con domicilio en [REDACTED]

**SÉPTIMO.-** Que mediante oficio número PFPA/8.3/11C.5.1/0199/2015 de fecha diez de diciembre de dos mil quince, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes giró oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se remitieron las muestras colectadas de los árboles de navidad de la especie *Pseudotsuga menziesii*, en las que fueron detectadas evidencias de presencia de plagas durante la visita de inspección levantada en las instalaciones de la persona moral denominada **NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con la finalidad de llevar a cabo la identificación de taxonómica de los ejemplares de insectos colectados en dichos pinos.

**OCTAVO.-** Que mediante oficio número SGPA/DGGFS/712/4276/15 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dio respuesta a la solicitud descrita en el punto inmediato anterior, informando que los organismos presentes en las muestras corresponden al insecto denominado *Cylindrocopturus furnissi*, y se formulan las recomendaciones correspondientes para el tratamiento fitosanitario.

**NOVENO.-** Que mediante Acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.2/1400/2015 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, se ordenó llevar a cabo visita de inspección a efecto de identificar y separar aquellos que muestran evidencia de daño por *Cylindrocopturus furnissi*, a efecto de levantar la medida de seguridad ordenada para los ejemplares a los cuales

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

000121

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00050-15

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0605/2016

no se detectó ningún daño, y en el caso de los árboles de navidad que muestren evidencia de daño llevar a cabo su destrucción.

**DÉCIMO.-** Que mediante escritos presentados los días diecinueve y veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] en su carácter de encargado del establecimiento mercantil denominado Wal-Mart Supercenter Aguascalientes, compareció a nombre de la empresa denominada **NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que a dichos escritos recayeron los Acuerdos números PFFPA/8.5/2C.27.20181/2016 y PFFPA/8.5/2C.27.2/0148/2016 de fechas veintitrés y veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, sin que acreditara la personalidad con la que comparece de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el que se le previno a efecto de avalar que puede comparecer en representación de dicha a empresa dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa exhibiendo para tal efecto el instrumento público correspondiente.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que mediante cédula de notificación de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis se notificó personalmente el Acuerdo de Inicio de Procedimiento número PFFPA/8.5/2C.27.2/00078/2016 de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, en el que se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. FO-00050-2015.

De igual manera, se le previno en su punto CUARTO que todas las documentales que exhiba ante esta autoridad deberán ser en original y podrán ser acompañadas de copias fotostáticas simples para su cotejo, a efecto de otorgarles valor probatorio pleno.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que dentro del término señalado en el Resultando inmediato anterior, compareció el C. Luis Alejandro Montes González, en su carácter de apoderado de la persona moral denominada **NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, mediante escrito presentado en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, en las oficinas de esta Delegación, en contestación al Acuerdo de Inicio de Procedimiento, no obstante lo anterior, mediante Acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0466/2016 de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, se desecharon los escritos presentados en fechas diecinueve y veinticinco de febrero, así como dos escritos ingresados en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, en razón de que presenta copia simple del instrumento notarial con el cual pretende ostentarse para comparecer a nombre y representación de la empresa inspeccionada, y por lo tanto carece de valor probatorio pleno.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/558/2016 de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, notificado por estrados en fecha veintiséis del mismo mes y año, se determinó el incumplimiento a las medidas dictadas en el acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/1400/20156 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0852/2016 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, notificado por estrados en fecha treinta y uno del mismo mes y año, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y se pusieron a disposición de la interesada las actuaciones con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, término que corrió del dos al seis de septiembre de dos mil dieciséis, sin que presentara alegatos, considerándose inhábiles los días tres y cuatro de septiembre de dos mil dieciséis.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00050-15

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0605/2016

**DECIMO SEXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordena dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 160, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once.

II.- Que del análisis y valoración del acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, así como del Dictamen Técnico en Materia Forestal de fecha diez de diciembre de dos mil quince, y el oficio número SGPA/DGGFS/712/4276/15 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, emitido por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del inspeccionado al rubro citado, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados, de los cuales se desprende la siguiente irregularidad:

1. Contraviene lo establecido en los artículos 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que se encontró presencia de plaga

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

000122

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00050-15

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0605/2016

*Cylindrocopturus furnissi* en dos ejemplares de árboles de navidad naturales de la especie *Douglas fir (Pseudotsuga menziesii)* que fueran importados para su comercialización y ubicados en las instalaciones ubicadas en Av. Independencia número 2301, Trojes de Alonso, en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes.

III.- Que a pesar de estar debidamente notificada conforme a derecho la empresa denominada **NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, del término de los quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera, a fin de controvertir lo asentado en el acta de inspección así como lo referido en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.2/00078/2016 de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] no acreditó la personalidad con la que se ostenta como representante legal de la empresa, teniéndole por desechados los escrito ingresados en fechas diecinueve y veinticinco de febrero, así como los dos escritos presentados en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, por lo que se le tuvo por no compareciendo en uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Y considerando que dicho acuerdo fue notificado en fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra en autos, el plazo otorgado corrió del día cuatro al veintinueve de marzo del presente año, siendo inhábiles los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de marzo del presente año, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y del Acuerdo por el que se hace de conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2015 y los del año 2016, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el dieciocho de diciembre de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En lo que respecta a la irregularidad por la cual se le emplazó a la empresa denominada **NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** en virtud de que se encontró presencia de plaga *Cylindrocopturus furnissi* en ejemplares de árboles de navidad naturales de la especie *Douglas fir (Pseudotsuga menziesii)* que fueran importados para su comercialización y ubicados en las instalaciones ubicadas en [REDACTED]

Se tiene que mediante acta de inspección No. FO-00050-15 de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, se tuvo por objeto verificar en su punto c) si los árboles navideños naturales existentes al momento de la diligencia se encontraban libres de plagas y enfermedades forestales, a lo que los inspectores a foja 4 asentaron:

*"en atención a lo que refiere el objeto de la citada orden respecto a verificar que los árboles navideños naturales se encuentren libres de plagas y enfermedades forestales cuarentenarias, se tomó como muestra representativa 8 árboles del total de los 239 ejemplares existentes en el establecimiento, durante la inspección y observación física ocular realizada a los árboles navideños naturales que se encuentran en este establecimiento para su comercialización, específicamente en el follaje, tallo y ramas, se detectó indicios de ataque aparentemente de*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00050-15

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0605/2016

*plaga en dos de los arboles revisados en sus puntas de cortes de ramillas secas, observando en el interior de la ramilla un tipo de galería y aparentemente una especie no identificada de insecto muerto, del cual se tomó muestra de la ramilla y evidencia fotográfica. Cabe resaltar que en ningún otro árbol se detectó plaga o enfermedad forestal cuarentenaria viva, a su vez algunos de estos árboles se encuentran con signos evidentes de deshidratación por el tiempo transcurrido desde su transferencia y almacenamiento a este establecimiento.*

Posteriormente mediante Dictamen Técnico en Materia Forestal de fecha diez de diciembre de dos mil quince los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes informaron lo siguiente:

*"...en la revisión física ocular de una muestra representativa de 8 árboles, se detectaron dos de la especie Douglas fir (*Pseudotsuga menziesii*) los cuales en su parte superior el corte de ramas se encontraban las puntas secas, por lo que se procedió a extraer una sección de la punta seca para su revisión, se les hizo un corte longitudinal en su parte media, y al abrir la rama seccionada se tuvo a la vista una galería en el centro de la rama que evidencia el daño de una plaga, al observar con el apoyo de una lupa se encontraron en una sección de las muestras, la presencia de una larva, una en cada rama, en dicho momento no se observó movimiento alguno de la larva que indicara que se encontraba con vida, de igual forma los inspectores actuantes no identificamos a que especie de plaga corresponden dichas larvas.*

**Cabe resaltar que la muestra que se extrajo durante la visita de inspección se trasladó a la Delegación para su resguardo, y durante su observación con más detenimiento se detecta que una de las larvas que se encuentra en la rama punta seca tiene movimientos al tacto por lo que se presume que está viva y activa. A su vez se enviarán dichas muestras al Laboratorio de análisis y referencia en sanidad forestal, para su debida identificación taxonómica.**

Por lo que una vez que se mandaron las muestras correspondientes, mediante oficio número SGPA/DGGFS/712/4276/15 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince emitido por el Lic. [REDACTED], Director General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, informó la identificación taxonómica de los organismos presentes en las muestras remitidas, **consistente en el insecto *Cylindrocopturus furnissi***, determinación establecida por razón de las características morfológicas identificadas a través de su observación microscópica, señalando que se ha vuelto un problema de "relativa importancia en plantaciones de árboles jóvenes coetáneos, de 4 años o menos de edad; así mismo, el problema es más serio en sitios con sequias constantes o con un alto grado de humedad".

Aunado a que el insecto aludido "ha sido considerado como una **plaga de importancia cuarentenaria en México**, debido fundamentalmente a su importancia económica potencial para el país, y que no existe ningún registro de su presencia en México; entendiéndose por plaga cuarentenaria, **aquella plaga de importancia económica potencial, para el área en peligro, aun cuando la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial**", según lo establecido por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

000123

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00050-15

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0605/2016

Por lo que el hecho de haber quedado acreditado la existencia de la presencia de plaga en **dos ejemplares de árboles de navideños** pertenecientes a un lote de árboles amparados bajo la factura número 9680 de fecha trece de noviembre de dos mil quince, de las especies Douglas, Douglas Fire, Douglas Noble Fire de diversas medidas, es que se generó un riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, al correr un alto riesgo de que ataquen las especies forestales nativas y causar daños irreversibles, por lo que esta autoridad determinó procedente en su momento, ordenar la medida de seguridad consistente en el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de ejemplares de árboles navideños naturales ubicados en el domicilio inspeccionado mediante.

Y tomando en consideración "...Que cada año, durante la temporada navideña, se incrementa la importación de árboles de navidad naturales, de las especies de los géneros *Pinus* y *Abies*; y la especie *Pseudotsuga menziesii*, por lo que implica un mayor riesgo de introducción de plagas de cuarentena al territorio nacional, por lo que se requiere identificar continuamente las plagas cuarentenarias, conforme a su potencial de riesgo para el país y establecer las medidas fitosanitarias necesarias.

Que la importación de árboles de navidad de las especies de los géneros *Pinus* y *Abies*; y la especie *Pseudotsuga menziesii*, debido a que son plantas con follaje fresco implican un alto riesgo de introducir plagas y enfermedades de cuarentena al territorio nacional.

Que es importante realizar revisiones periódicas de los instrumentos normativos que establecen regulaciones de tipo no arancelario, las cuales se implementan en función del análisis de riesgo de plagas específico que se realiza para tal efecto.

Que debido a que las condiciones fitosanitarias, tanto de los países y/o regiones donde se cultivan los árboles que se importan, así como la condición propia de nuestro país, se ven sujetas a cambios; esto es, la presencia de nuevas plagas que anteriormente no se encontraban o no se consideraban como plagas de importancia cuarentenaria."

Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la que la NOM-013-SEMARNA T-2010 Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros *Pinus* y *Abies* y la especie *Pseudotsuga menziesii*.

Luego entonces, y en virtud de que el artículo 1° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece que dicho ordenamiento es de interés público y observancia general, la cual tiene como objeto entre otros la conservación y protección de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así mismo tiene por objeto de conformidad con su artículo 3 fracción XV regular la prevención, combate y control de las plagas y enfermedades forestales, motivo por el cual tanto dicho Ley General como su Reglamento establecen disposiciones a efecto de asegurar medidas fitosanitarias para evitar que se afecten los recursos y ecosistemas forestales, para asegurar el nivel adecuado de protección y condición fitosanitaria en todo o parte del territorio nacional, y considerando la evidencia científica que obra en el expediente en que se actúa, y el análisis de riesgo de plagas que la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió.

Se desprende de los artículos 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 128 de su Reglamento la obligación por parte de la empresa denominada **NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** en su carácter de poseedor de árboles de navidad de evitar, prevenir, combatir y controlar plagas o enfermedades, ya que ellos al estar introduciendo especies exóticas al país implica un mayor riesgo de introducción de plagas de cuarentenaria al territorio

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00050-15

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0605/2016

nacional, y por lo tanto debe de implementar las medidas fitosanitarias necesarias previstas por la legislación y normas oficiales mexicanas, para asegurar el nivel adecuado de protección y condición fitosanitaria en territorio nacional, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, ya que se encontró evidencia de plaga **consistente en el insecto *Cylindrocopturus furnissi***, situación que deriva de la falta de acciones encaminadas a evitar y prevenir la plaga presente en dicho árboles de navidad, y la posible diseminación, ya que de la totalidad del lote de 281 (doscientos ochenta y un) árboles de navidad, únicamente se aseguraron el 159 (ciento cincuenta y nueve) ejemplares, ya que habían sido vendidos.

Dichos preceptos legales a la letra señalan:

**“ARTICULO 120.** Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas específicas que se emitan.

La Secretaría expedirá los certificados y autorizaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para el control de plagas y autorizaciones.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años.”

**“ARTICULO 121.** Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y de reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades, estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría o a la autoridad competente de la entidad federativa. Quienes detenten autorizaciones de aprovechamiento forestal y sus responsables técnicos forestales, estarán obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los tratamientos contemplados en los Programas de Manejo y a los lineamientos que se les proporcionen por la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando los trabajos de sanidad forestal no se ejecuten o siempre que exista riesgo grave de alteración o daños al ecosistema forestal, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente, excepto aquellos que careciendo de recursos soliciten el apoyo de la Comisión.”

**“Artículo 128.** La Secretaría establecerá las medidas fitosanitarias que se aplicarán para la prevención, combate y control de plagas y enfermedades que afecten los recursos forestales y ecosistemas forestales, de conformidad con

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

000124

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00050-15

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0605/2016

*lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás ordenamientos aplicables. La Secretaría vigilará su cumplimiento y evaluará los resultados de su aplicación y, la Comisión, establecerá instrumentos para fomentar su correcta aplicación, en coordinación con las entidades federativas."*

Luego entonces se ubica en supuesto legal previsto en el artículo 163 fracción XVIII, ya que en su carácter de importador de materias primas forestales le es exigible, establecer las medidas fitosanitarias, lo cual no aconteció ya que se acreditó la presencia de plaga, responsabilidad ineludible que debe de desempeñar al introducir ejemplares de importación, contraviniendo así los artículos anteriormente señalados, y ubicándose en la infracción prescrita que a continuación se plasma para mayor apreciación :

*"XVIII. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;"*

V.- En cuanto a la medida de seguridad y medidas de urgente aplicación impuestas en el acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/1330/2015 de fecha diez de diciembre de dos mil quince y acuerdo PFFPA/8.5/2C.27.2/1400/2015 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince.

Se tiene que se dictaron en primera instancia las siguientes medidas:

1. Abstenerse de realizar la venta de los 239 (doscientos treinta y nueve) árboles naturales de las especies Douglas fir (*Pseudotsuga menziesii*) y Noble Fir (*Abies procera*), que se encuentran en las instalaciones de [REDACTED]. Plazo INMEDIATO desde que se realice la notificación del presente acuerdo.
2. Ubicar la totalidad de los 239 (doscientos treinta y nueve) ejemplares de los árboles de navidad naturales de las especies Douglas fir (*Pseudotsuga menziesii*) y Noble Fir (*Abies procera*) en aislamiento y conservarlos en condiciones de refrigeración y obscuridad a efecto de evitar la diseminación de la plaga. Plazo INMEDIATO desde que se realice la notificación del presente acuerdo.

De dichas medidas se tiene que mediante Orden y Acta de Inspección ambas de número FO-00050-15 de fecha once de diciembre de dos mil quince, se procedió a ejecutar la medida de seguridad ordenada consistente en el aseguramiento precautorio de 239 (doscientos treinta y nueve) árboles naturales de las especies Douglas fir (*Pseudotsuga menziesii*) y Noble Fir (*Abies procera*), correlacionada con las medidas de urgente aplicación citadas con anterioridad, no obstante lo anterior, y toda vez que el Acuerdo donde se informa se notificó el día once de diciembre, y el tiempo transcurrido entre la visita y la notificación fue de dos días, por lo que se realizó la venta de setenta y dos árboles, siendo asegurados únicamente 167 (ciento sesenta y siete) árboles de navidad, mismos que se encontraban "Resguardados bajo sombra, con humedad constante a base de riego de agua, con una cama de aserrín húmedo en el piso, tal como se asentó a foja 3 del Acta de Depósito Administrativo número FO-00050-15 de fecha once de diciembre de dos mil quince.

No obstante lo anterior, la empresa denominada **NUEVA WALMART, S. DE R.L. DE C.V.** no compareció al presente procedimiento a efecto de informar sobre el cumplimiento dado a la medida número dos, anexando registro fotográfico o constancias documentales con las cuales acreditara que había colocado los ejemplares asegurados en aislamiento,

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00050-15

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0605/2016

refrigeración y obscuridad a efecto de evitar la diseminación de la plaga, **por lo que esta autoridad no puede tener por cumplida la medida en comento.**

Posteriormente mediante Acuerdo PFFPA/8.5/2C.27.2/1400/2015 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, se dictaron las siguientes medidas:

1. Realizar la verificación de **159 (ciento cincuenta y nueve) ejemplares de árboles de navidad** de la especie *Pseudotsuga menziesii*, con el objeto de identificar y separar aquellos que muestran evidencia de daño por *Cylindrocopturus furnissi*.
2. Una vez separados los árboles de navidad, respecto de los ejemplares a los cuales no se detectó ningún daño, con fundamento en lo establecido en el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena se levante la medida de seguridad dictada y en consecuencia se procederá a liberar dichos ejemplares. Una vez realizada la liberación ordenada, libérese al C. [REDACTED] del cargo de depositario administrativo.
3. En lo que respecta a los árboles de navidad que muestren evidencia de daño por el insecto *Cylindrocopturus furnissi*, y toda vez que como anteriormente se mencionó, al estar plagados del insecto *Cylindrocopturus furnissi* puede generar daños al ambiente y sus recursos forestales, por lo que resulta procedente que esta Delegación determine el destino final que se le dará a los bienes que han sido asegurados mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/1330/2015 de fecha diez de diciembre de dos mil quince, medida ejecutada mediante acta de fecha once de diciembre de dos mil quince, con la finalidad de salvaguardar los recursos naturales o evitar contaminación o daño a los recursos forestales, se determina realizar la destrucción de los árboles plagados, para lo cual, la empresa denominada **NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** deberá realizar con los métodos más idóneas su destrucción, debiendo informar a esta autoridad con tres días de anticipación de dicha situación precisando al día y la hora en que se llevará a cabo su destrucción, para que personal de esta Delegación esté presente en dicha diligencia y se proceda a levantar el acta correspondiente.

Ahora bien, respecto de estas tres medidas impuestas, aún y cuando se ingresaron cuatro escritos en fechas diecinueve y veinticinco de febrero, así como dos escritos de fecha diecisiete de marzo del presente año, signados por el C. [REDACTED], mediante Acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0181/2016 de fecha veintitrés de febrero se le previno para que exhibiera el instrumento notarial con el cual acreditara que puede actuar en nombre y representación de la empresa denominada **NUEVA WALMART, S. DE R.L. DE C.V.**, se tiene que mediante Acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0466/2016 de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, y vistos los dos escritos de fecha diecisiete de marzo del presente por medio de los cuales presentaron copia simple del instrumento notarial número ciento sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y ocho, esta autoridad no le otorgó valor probatorio pleno, ya que no se constata que la información plasmada en dicho instrumento corresponde al que se encuentra en el original, y que además el promovente cuenta con la personalidad que se presume en dicho instrumento, más aún cuando dichas copias pueden ser manipuladas.

Por lo que se propicia inseguridad jurídica, en razón de que puede que el original no corresponda con la copia simple, proceder que impediría salvaguardar la certidumbre y seguridad de que quien comparece al presente procedimiento

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

000125

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00050-15

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0605/2016

administrativo está debidamente legitimado para hacerlo, por lo tanto, es posible estimar que dicho poder requiera la certeza de haber sido pasado ante la fe del notario público, a quien se encomendó otorgar la certeza y autenticidad de determinados actos, o en su caso, ser adminiculado con algún otro medio probatorio, a efecto de formar convicción ante esta autoridad.

Por lo anterior, es que mediante Acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.2/0852/2016 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis **se tuvieron por incumplidas las medidas en comento**, ya que esta autoridad no está en posibilidad de valorar las manifestaciones ni pruebas anexadas a los escritos ingresados dentro del presente procedimiento administrativo.

VI.-En virtud de que mediante Acta de Depósito Administrativo de fecha once de diciembre de dos mil quince, se dictó como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de 159 (ciento cincuenta y nueve) ejemplares de árboles de navidad y toda vez que se desprende de autos que los árboles fueron incinerados es que se extinguen las causales por las cuales se decretó dicha medida de seguridad al ya no existir un riesgo inminente de daño o deterioro al ambiente **se deja sin efectos dicha medida y se ordena su liberación**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 170 Bis de la Ley General para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

VII.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que la irregularidad por la que la persona moral denominada **NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** fue emplazada, no fue desvirtuada.

VIII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada **NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** cometió la infracción establecida en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece lo siguiente:

*"XVIII. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;"*

IX.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada **NUEVA WAL MART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración la gravedad de la infracción cometida, que en el caso particular deriva del hecho de que tal como lo establece la NOM-013-SEMARNAT-2010, Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros *Pinus* y *Abies* y la especie *Pseudotsuga menziesii*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil diez, el insecto se considera de importancia cuarentenaria y aún y cuando no se tiene conocimiento de su presencia en México de manera oficial o extraoficial, mediante un trabajo de carácter científico, se considera como *"Plaga de importancia económica potencial para el área en peligro aun cuando la plaga no esté presente o, si está presente, no está extendida y se encuentra bajo control oficial"*, de conformidad con lo establecido por la FAO.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00050-15

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0605/2016

De igual manera dicha norma oficial mexicana refiere en el Considerando la situación particular de los árboles de navidad importados a nuestro país siendo el caso que:

*“Que cada año, durante la temporada navideña, se incrementa la importación de árboles de navidad naturales, de las especies de los géneros Pinus y Abies; y la especie Pseudotsuga menziesii, **por lo que implica un mayor riesgo de introducción de plagas de cuarentena al territorio nacional**, por lo que se requiere identificar continuamente las plagas cuarentenarias, conforme a su potencial de riesgo para el país y establecer las medidas fitosanitarias necesarias.*”

*Que la importación de árboles de navidad de las especies de los géneros Pinus y Abies; y la especie Pseudotsuga menziesii, debido a que son plantas con follaje fresco implican un alto riesgo de introducir plagas y enfermedades de cuarentena al territorio nacional.*

(...)

*Que debido a que las condiciones fitosanitarias, tanto de los países y/o regiones donde se cultivan los árboles que se importan, así como la condición propia de nuestro país, se ven sujetas a cambios; esto es, la presencia de nuevas plagas que anteriormente no se encontraban o no se consideraban como plagas de importancia cuarentenaria.*

Que con motivo de la revisión quinquenal de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004, Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros Pinus y Abies; y la especie Pseudotsuga menziesii, se inscribió su modificación en el Programa Nacional de Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2009. Así mismo, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizó un estudio de Análisis de Riesgo de Plagas de los insectos y patógenos exóticos que pueden entrar en los árboles de navidad.

*Que en virtud de las consideraciones finales del estudio de Análisis de Riesgo de Plagas señalado en el párrafo anterior, el cual concluyó el 5 de noviembre de 2009, se observó la existencia de nuevas plagas cuarentenarias que afectan a las especies reguladas en la presente norma oficial mexicana, así como la necesidad de incluir medidas fitosanitarias más estrictas respecto a la importación de árboles vivos.”*

(Lo resaltado es propio)

Asimismo, se toma en consideración:

**A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:** Tal como lo establece el oficio No. SGPA/DGGFS/712/4276/15 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el insecto *Cylindrocopturus furnissi*, determinación establecida por razón de las características morfológicas identificadas a través de su observación microscópica, ha generado pérdidas en plantaciones

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

000126

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00050-15

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0605/2016

de árboles de navidad en los países de Estados Unidos y Canadá, que aún y cuando han sido relativamente bajas, pues en su área de origen ha sido controlada pues ataca y mata ramas pequeñas y dispersas, "se vuelve un problema de relativa importancia en plantaciones de árboles jóvenes coetáneos, de 4 años o menos de edad; así mismo, el problema es más serio en sitios con sequías constantes o con un alto grado de humedad".

Entendiéndose como plaga "Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales" de conformidad con la definición aportada por la FAO, luego entonces tiene la capacidad de diseminarse, al considerarse una plaga potencialmente invasora para nuestro país y dañar a los ecosistemas forestales de México.

**B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:** El beneficio directamente obtenido es por la venta de 114 (ciento catorce) árboles de navidad de las especies árbol Douglas y árbol Noble Fir, ya que de la totalidad del lote de 281 (doscientos ochenta y un) árboles, fueron asegurados únicamente 167 (ciento sesenta y siete), por lo que obtuvo una ganancia derivado de la comercialización de dichos ejemplares lo que representa para inspeccionado un beneficio importante, sin embargo, hay que considerar que los ejemplares asegurados precautoriamente no estaban sujetos a venta, por lo que no puede disponer de ellos, lo cual le genera una pérdida.

**C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:** Es responsabilidad de los importadores de árboles de navidad de la especie *Pseudotsuga menziesii* con fines comerciales, dar cumplimiento obligatorio a las especificaciones fitosanitarias a efecto de garantizar su calidad fitosanitaria en la internación de estos productos, tal como lo refiere el objetivo de la NOM-013-SEMARNAT-2010 multicitada.

**D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.-** El inspeccionado es el directamente responsable de las acciones realizadas ya que fue quien introdujo los árboles de navidad con plaga a territorio mexicano para fines comerciales.

**E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:** En cuanto a las condiciones económicas de la empresa denominada **NUEVA WAL MART S. DE R.L. DE C.V.** se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado DÉCIMO SEGUNGO de la presente resolución, se le requirió al inspeccionado para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 239 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas que se determinen, situación que evidentemente le corresponde al inspeccionado acreditar, ya que en caso de acreditar sus condiciones económicas, esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite, esta autoridad considerara la totalidad de las constancias que obran en autos así como las particularidades de la empresa inspeccionada.

Y se tiene que "es una corporación multinacional de tiendas de origen estadounidense, que opera cadenas de grandes almacenes de descuento y clubes de almacenes. La empresa es la tercera mayor corporación pública del mundo, según la lista Fortune Global 500 para el año 2012. También ofrece la mayor oferta de empleo privado en el mundo, con más de dos millones de empleados, y es la minorista más grande en el mundo."

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00050-15

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0605/2016

(...)

En 2009, el 51 % de sus ventas de 258 mil millones de dólares en Estados Unidos se generó a partir de sus negocios de ultramarinos.<sup>8</sup> También es el propietario y operador de Sam's Club, una cadena de clubes de almacenes de América del Norte.<sup>9 10</sup>

Walmart tiene casi 11 000 tiendas bajo 65 marcas en 28 países y cuenta con sitios web de comercio electrónico en 11 países.<sup>11</sup> La empresa opera con la marca Walmart en los Estados Unidos, incluyendo los 50 estados y Puerto Rico.

En Norte América opera en Canadá, y en México como WALMART de México con tiendas WalMart Supercenter y SAM'S CLUB. Fuera de los Estados Unidos el país que tiene el mayor número de tiendas WalMart Supercenters y Sam's Club es México, en tercer lugar está Canadá.

En (Reino Unido) como Asda, en Japón como Seiyu, y en India como Best Price. Tiene operaciones de propiedad total en Argentina, Brasil. Además cuenta con presencia comercial en otros países de América (Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua) y Asia (China).<sup>12</sup> " <https://es.wikipedia.org/wiki/Walmart>

Por lo que esta autoridad considera que lo anteriormente señalado y que consta en autos del presente procedimiento son pruebas fehacientes de que la inspeccionada cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia forestal vigente.

**F) LA REINCIDENCIA.-** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada **NUEVA WAL MART, S. DE R.L. DE C.V.**, en los que se acreditaron infracciones en materia forestal, similares a las que se circunscriben en el presente procedimiento, que lo ubiquen como reincidente en términos del artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que no aplica en el presente caso lo dispuesto en el artículo 165 de la misma Ley que señala que a los reincidentes se les aplique el doble de las multas previstas en dicho artículo.

**X.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada **NUEVA WAL MART, S. DE R.L. DE C.V.** implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, obstruyen el control, desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

**A)** Por contravenir disposiciones estipuladas en los artículos 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 128 de su Reglamento y ubicarse en el supuesto de la infracción señalada en el artículo 163 fracción XVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por ubicarse presencia de plaga *Cylindrocopturus furmissi* en dos ejemplares de árboles de navidad naturales de la especie *Douglas fir (Pseudotsuga menziesii)* que fueran importados para su comercialización, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción, a la persona

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

000127

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00050-15

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0605/2016

moral denominada **NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** una multa por el monto de **\$ 35,050.00 (treinta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometerse la infracción es de \$ 70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), de conformidad con la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los Salarios Mínimos Generales y profesionales vigentes a partir del 1 de Enero de 2015, establece los que deberán de regir a partir del 1 de octubre de 2015", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de septiembre de dos mil quince.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la empresa denominada **NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en los 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 18 de su Reglamento; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción, a la persona moral denominada **NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** una multa por el monto de **\$ 35,050.00 (treinta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículo 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometerse la infracción es de \$ 70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), de conformidad con la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los Salarios Mínimos Generales y profesionales vigentes a partir del 1 de Enero de 2015, establece los que deberán de regir a partir del 1 de abril de 2015", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de marzo de dos mil quince.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la persona moral denominada **NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00050-15

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0605/2016

**TERCERO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se comunica a la empresa denominada **NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la Calle Julio Díaz Torre número 110 Ciudad Industrial C.P. 20290, en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en esta Ciudad de Aguascalientes.

**CUARTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente Resolución Administrativa a la empresa denominada **NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio ubicado en [REDACTED].

Así lo resuelve y firma el Lic. Adrián Jiménez Velázquez, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

“La Ley al Servicio de la Naturaleza”

EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

  
LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

CDMB/MFGA

C.C.P. Dr. Guillermo Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.